



Roj: **STSJ AS 3083/2024 - ECLI:ES:TSJAS:2024:3083**

Id Cendoj: **33044340012024102042**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **03/12/2024**

Nº de Recurso: **1270/2024**

Nº de Resolución: **2039/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 02039/2024

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno:985 22 81 82

Fax:985 20 06 59

Correo electrónico:

NIG:33024 44 4 2023 0001622

Equipo/usuario: MAM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001270 /2024

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000411 /2023

Sobre: VIUDEDAD

RECURRENTE/S D/ña Beatriz

ABOGADO/A:PATRICIA PRENDES FERNANDEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A:LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En OVIEDO, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias formada por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente, D^a CATALINA ORDOÑEZ DIAZ y M^a DE LOS ANGELES ANDRES VEGA, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE****EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 1270/2024, formalizado por la Abogada DOÑA PATRICIA PRENDES FERNANDEZ, en nombre y representación de Beatriz , contra la sentencia número 123/2024 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de GIJON en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 411/2023, seguidos a instancia de Beatriz frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo Sr D. JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Dª Beatriz presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 123 /2024, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro

SEGUNDO:En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- La actora, nacida el NUM000 de 1966, y con NASS NUM001 , tiene su domicilio en Gijón. Convivió en la DIRECCION000 con D. Luis Andrés desde al menos el 4 de febrero de 2000, figurando así en el certificado de empadronamiento del Ayuntamiento.

D. Luis Andrés y la actora, tenían una cuenta de ahorros conjunta en Unicaja Banco, y presentaron también conjuntamente la declaración de IRPF en fecha 21 de junio de 2022.

La actora era beneficiaria de prestación de asistencia sanitaria figurando D. Luis Andrés como titular del derecho, desde enero de 2014.

La demandante figuró como hija política en la esquila del fallecimiento el 31 de enero de 2017 del padre de D. Luis Andrés , y como esposa en la esquila del fallecimiento de este.

D. Luis Andrés otorgó testamento en fecha 27 de julio de 2022, figurando como soltero e instituyendo única y universal heredera a la actora.

SEGUNDO.- La actora presentó solicitud ante el INSS para el reconocimiento de prestación de viudedad en fecha 1 de marzo de 2023, dictando la Entidad gestora resolución de fecha 18 de abril de 2023, denegatoria, "POR NO ACREDITAR QUE SU RELACIÓN CON EL FALLECIDO SE ENCUENTRE ENTRE LAS REGULADAS EN LOS ARTICULOS 219, 220 Y 221 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE (BOE 31/10/15), PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VIUEDAD.

POR NO QUEDAR ACREDITADO HABERSE CONSTITUIDO FORMALMENTE COMO PAREJA DE HECHO CON EL FALLECIDO AL MENOS DOS AÑOS ANTES DEL FALLECIMIENTO, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 221.2 DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADA POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE (BOE 31/10/15)."

TERCERO.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada por resolución de 9 de mayo de 2023, quedando expedita la vía judicial.

CUARTO.- De estimarse la demanda se fija la base reguladora de la pensión en 1.390.18 euros, con efectos a 1 de diciembre de 2022."

TERCERO:En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

"Que desestimando la demanda presentada por la actora frente al INSS, debo absolver y absuelvo a la demandada de la pretensión frente a las mismas ejercitada."

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Beatriz formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 22 de Mayo de 2025.



SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 24 de octubre de 2024 para los actos de votación y fallo, que por razones organizativas se celebraron con posterioridad.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La demandante recurre en suplicación la sentencia del Juzgado de lo Social que desestimó su demanda, interpuesta en reclamación de pensión de viudedad causada por la persona fallecida con la que mantuvo una relación de pareja de hecho. Insiste en el reconocimiento del derecho a la prestación.

La decisión judicial recurrida se funda en que, al momento de fallecer el causante de la prestación, la pareja de hecho que formaba con la demandante no estaba constituida por alguno de los medios exigidos legal y jurisprudencialmente.

El recurso de suplicación contiene tres motivos, bajo la cobertura formal del art. 193 c) LJS. El núcleo común es que los hechos acreditados en la sentencia recurrida ponen de manifiesto no solo la prolongada convivencia de la pareja de hecho formada por la demandante y el causante de la prestación reclamada, sino el reconocimiento por la Administración de tal vínculo, documentado con fehaciencia y de forma suficiente.

I.- En el primer motivo de recurso denuncia la infracción del artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el artículo 3 de la Ley 4/2002 de 23 de mayo de Parejas Estables de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y el auto de 14 de diciembre de 2011 del TS por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el párrafo quinto del artículo 174.3 de la LGSS.

Alega que la normativa autonómica de las parejas de hecho establece distintas formas de acreditar tal vínculo. El acceso a la pensión de viudedad, prestación de Seguridad Social, no puede depender en cada territorio del Estado de los mayores o menores requisitos exigidos en la normativa de cada comunidad autónoma. Para evitar la discriminación hay que optar por dos opciones: flexibilizar el concepto de documentación pública de la unión; o tratar a todos los españoles de acuerdo con la normativa autonómica más favorable para acceder a la prestación.

II.- En el segundo motivo de recurso denuncia la infracción del artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social, según la redacción dada por la Ley 40/2007.

Expone que la norma citada establece dos regímenes distintos para tener derecho a la pensión, en función de si la pareja de hecho reside en un Comunidad Autónoma con derecho civil propio o no. A esta diferencia se añade que la regulación en las Comunidades Autónomas con derecho civil propio no es coincidente y diverge de la previsión general establecida en el artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social. No hay una justificación objetiva, razonable y proporcionada para el distinto tratamiento que vulnera el principio de igualdad ante la Ley.

La publicidad de la situación de convivencia *more uxorio* puede obtenerse según el artículo invocado por dos medios: inscripción en un registro oficial de parejas de hecho; constitución en un documento público. El concepto de documento público debe entenderse en sentido amplio y comprende la inscripción en el padrón municipal. No puede interpretarse que la pareja de hecho no existe hasta que se constituye formalmente.

III.- En el tercer motivo de recurso denuncia la infracción de jurisprudencia y a tal fin cita la doctrina recogida en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2010, según afirma favorable a la suficiencia del requisito de acreditación del periodo de convivencia, a justificar por cualquier medio de prueba.

SEGUNDO: Los tres motivos de recurso pueden resolverse conjuntamente pues se refieren a las mismas cuestiones. Las citas normativas que realiza la recurrente y las alegaciones sobre la incidencia en la prestación de viudedad de la remisión a la legislación específica de las comunidades autónomas con derecho civil propio se refieren al régimen establecido en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Su art. 174.3 regulaba la pensión de viudedad de las parejas de hecho y en su párrafo final disponía:

En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.

Este inciso se declaró inconstitucional y nulo por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 40/2014, de 11 de marzo, que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.



En la fecha del hecho causante de la pensión reclamada por la demandante ya estaba en vigor un nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. El art. 221 regula la pensión de viudedad de las parejas de hecho: para su consideración y acreditación ya no remite a la normativa específica de las comunidades autónomas con derecho civil propio. En el apartado 2 dispone:

2. A efectos de lo establecido en este artículo, se reconocerá como pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

La jurisprudencia de forma reiterada ha interpretado estas exigencias, previstas asimismo en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994. Tal como expresa la sentencia del Tribunal Supremo 570/2024, de 25 de abril (rec. 4220/2021):

TERCERO.-(...) La cuestión planteada en el presente recurso de casación ha sido resuelta en múltiples ocasiones por la Sala Social del TS. Por todas, sentencias de la Sala Social del TS 697/2016, de 20 de julio (rcud 2988/2014); 1042/2016, de 7 de diciembre (rcud 3765/2014); y en especial las dictadas por el Pleno de la Sala Social del TS el 22 de septiembre de 2014 recursos 759/2012, 1098/2012, 1752/2012, 1958/2012, 1980/2012 y 2563/2012).

En la reciente sentencia de la Sala Social del TS 1262/2023, de 21 de diciembre (rcud 2234/2022) ratificamos la doctrina contenida en las anteriores, indicando que procede estar a la misma por elementales razones de seguridad jurídica y porque no existen razones para cambiarla.

Explicamos que, en esencia, el legislador (tanto en la redacción del art. 221.2 de la LGSS de 2015 como en la redacción precedente del art. 174.3 de la LGSS de 1994) establece "la exigencia de dos simultáneos requisitos para que el miembro superviviente de la "pareja de hecho" pueda obtener la pensión de viudedad: a) de un lado, la convivencia estable e ininterrumpida durante el periodo de cinco años; y b) de otro la publicidad de la situación de convivencia more uxorio, imponiendo - con carácter constitutivo y antelación mínima de dos años al fallecimiento- la inscripción en el registro de parejas de hecho (en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia) o la constancia de su constitución como tal pareja en documento público.

La solución por la que ha optado el legislador no consiste en una exigencia probatoria duplicada sobre un mismo extremo, tal y como pudiera deducirse de la confusa redacción del precepto, sino que los dos mandatos legales van referidos a otras tantas exigencias diferentes: a) la material, de convivencia como estable pareja de hecho durante el mínimo de cinco años; y b) la formal - ad solemnitatem - de su verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de "análoga relación de afectividad a la conyugal", con dos años de antelación al hecho causante (en forma muy similar a la que se produce en el matrimonio)".

Continuamos explicando que así llegamos a la conclusión de que "la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas "de hecho" con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho "registradas" cuando menos dos años antes [o que han formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales] y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar que la titularidad del derecho -pensión- únicamente corresponde a las "parejas de derecho" y no a las genuinas "parejas de hecho"."

También, por ello, sostuvimos que "aunque la acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, sin que necesariamente haya de serlo por el certificado de empadronamiento, la existencia de la pareja de hecho debe acreditarse en los concretos términos establecidos en la norma, no teniendo validez a esos efectos otro tipo de documentos, como la tarjeta sanitaria en la que la demandante figura como beneficiaria del causante, emitida por el INSS (STS 1-6-16, rcud.207/15); el certificado de empadronamiento (STS 07-12-16. rcud.3765/14) como es nuestro caso; el Libro de Familia (STS 03/05/11, rcud.2170/10 ; 23/01/12, rcud.1929/11 , 23/02/16, rcud.3271/14 -); el testamento nombrando heredera a la persona con la que se convive (STS 26-11-12, rcud.4072/11); las



disposiciones testamentarias de los convivientes en las que, además de legar una cuota del 30% de su herencia al otro, manifiestan que ambos convivían maritalmente (STS 9-10-12, rcud.3600/11); el certificado municipal de la reserva para la ceremonia nupcial (STS 23-6-15, rcud.2578/14 ; o la condición de beneficiaria del Plan Pensiones del causante (STS 17-12-15, rcud.2882/14)".

Por lo tanto, la doctrina de la Sala Social del TS ha sido constante en el sentido de que el legislador exige dos requisitos diferentes, que han de concurrir de forma simultánea, y que se concretan en "la existencia de la pareja de hecho" (requisito formal) y en "la convivencia estable o notoria" (requisito material). Además, las reglas de acreditación de uno y otro son diferentes y ello porque mientras la convivencia análoga a la conyugal se puede acreditar por múltiples medios de prueba, el requisito relativo a la existencia de la pareja de hecho (el formal), solo se puede acreditar mediante inscripción como tal pareja o bien mediante documento público en el que conste la constitución de la pareja, lo que refleja la voluntad de la ley de limitar la atribución de la pensión en litigio a las parejas de hecho regularizadas.

(...) La sentencia del TC 1/2021, de 25 de enero (recurso 1343/2018), interpretando la redacción del art. 173.4 LGSS de 1994 recordó que "es doctrina de este tribunal que la inscripción en el registro administrativo de parejas de hecho o la formalización mediante escritura pública es un requisito constitutivo de dicha situación jurídica (SSTC 40/2014, de 11 de marzo ; 45/2014, de 7 de abril , y 60/2014, de 5 de mayo)" y que tal exigencia "no vulnera el art. 14 CE . Y la exigencia de la constitución formal, ad solemnitatem, de la pareja de hecho con la antelación mínima a la fecha del fallecimiento del causante de la pensión exigida en el párrafo cuarto del art. 174.3 LGSS no carece de una finalidad constitucionalmente legítima, porque busca atender a través de un medio idóneo, necesario y proporcionado, el compromiso de convivencia entre los miembros de una pareja de hecho, permitiendo al legislador identificar una concreta situación de necesidad merecedora de protección a través de la pensión de viudedad del sistema de seguridad social".

5.- La Ley 21/2021, de 28 de diciembre, modificó la redacción original del art. 221 de la LGSS de 2015. En el primer párrafo del punto 2 añadió a la redacción anterior "salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente." El segundo párrafo se mantuvo intacto.

Además, introdujo una disposición adicional cuadragésima de la LGSS por la que se reguló, con carácter excepcional y con efectos de entrada en vigor, el reconocimiento de la pensión de viudedad "cuando, habiéndose producido el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho con anterioridad a la misma, concurren las siguientes circunstancias: [...] b) Que el beneficiario pueda acreditar en el momento de fallecimiento del causante la existencia de pareja de hecho, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 221".

(...)

CUARTO.- 1.- La aplicación de lo expuesto hasta ahora al supuesto enjuiciado obliga, por unos elementales principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley y ante la inexistencia de razones para llegar a una conclusión contraria, a mantener la doctrina de esta Sala Social del TS.

2.- El TC(...), avaló de nuevo la tesis de que es necesaria la constitución formal de la pareja de hecho por alguno de los medios legalmente previstos (inscripción registral o documento público a tal efecto) sin que tal exigencia -que no carece de una finalidad constitucionalmente legítima- vulnere el art. 14 de la Constitución .

3.- La reforma del art. 221 de la LGSS operada por Ley 21/2021(...) aporta una pauta interpretativa importante puesto que el legislador exime a las parejas que tuvieran hijos común de cumplir el requisito de una determinada duración de la convivencia y de su acreditación. Para tales parejas prevé que "solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente"; esto es "mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja", y producida con una antelación mínima "de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante".

Por lo tanto, se mantiene la configuración del requisito formal y además se exige su cumplimiento para las parejas que pudieran acceder a la prestación de viudedad en las condiciones previstas en el régimen transitorio que esta norma regula.

En el supuesto ahora objeto de examen consta acreditado el requisito de convivencia, pero no la constitución formal de la pareja de hecho mediante inscripción registral o documento público, por lo que no se cumplen todas las condiciones necesarias para causar derecho a la pensión de viudedad reclamada. La solución adoptada en la sentencia de instancia es la ajustada a la normativa reguladora de la prestación.



Por lo expuesto.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Beatriz contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Gijón, dictada en los autos seguidos a su instancia contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre viudedad, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma en los términos de los artículos 221, 230.3 de la LRJS, y con los **apercibimientos** contenidos en esto y en los artículos 230.4, 5 y 6 de la misma Ley.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.